

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado ABEL ALIRIO VAQUERO CABARICO, contra el auto de fecha 29 de abril de 2021. Sírvase proveer.-
Barranquilla, 2 de junio de 2021.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.- Barranquilla, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 29 de abril de 2021.

ANTECEDENTES

Este Despacho en auto de fecha 29 de abril de 2021, no accedió a acumular el proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho promovida por la señora SHIRLEY PAOLA CORREA SARMIENTO, remitido por el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander, al presente proceso.

Señala el recurrente que, si bien es cierto la mora en el traslado del proceso se debió a los múltiples recursos interpuestos por la parte demandante en el proceso del referido juzgado (Shirley Paola Correa Sarmiento), también lo es que, allí se declaró la acumulación del proceso desde el 19 de marzo de 2019, periodo de tiempo que cumplió con las exigencias reseñadas dentro del artículo 148 Numeral 3º del Código General del Proceso, es decir, antes de que se fijara fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del mismo, como quiera que en el presente la misma se fijó mediante auto fechado 14 de febrero de 2020, es decir, un poco más de diez (10) meses después, por lo que la acumulación decretada por el Juzgado de Familia de Los Patios se efectuó dentro del término procesal que la normal Código General del Proceso. Que como quiera que el despacho se negó a acceder a la acumulación del proceso, se generó con ello un conflicto de competencias, lo cual debe ser declarado y resuelto por el superior Jerárquico.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del CGP y es aquél que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que se "*reforme o revoque*".

En el asunto sub-examine se observa que, si bien la orden de remisión del expediente que pretendía acumular el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander, a este proceso, fue inicialmente ordenado en auto de fecha 19 de marzo de 2019, el cual fue impugnado en su oportunidad, solo el mismo fue recibido por la secretaría de este juzgado el 16 de marzo de 2021, cuando ya se había proferido sentencia mediante providencia de fecha 3 de agosto de 2020, siendo que el mismo debía ser remitido con anterioridad al señalamiento de la fecha y hora de la audiencia inicial, que se efectuó en auto del 14 de febrero de

2020, conforme a lo consagrado por el art. 148 numeral 3º del CGP, el cual dispone que *“Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial”*.

Luego, una vez proferida la sentencia y archivado un proceso, es improcedente revivirlo con la sola finalidad de acumular al mismo otro proceso que llegue con posterioridad, teniendo en cuenta que la finalidad de la acumulación de procesos, es que los mismos sean tramitados ante el mismo juez y se resuelvan en conjunto, es decir en una misma sentencia, supuesto de hecho que no se advierte en el presente asunto donde ya se dictó la misma, por lo que admitir la acumulación pretendida, sería desnaturalizar la referida figura procesal en contravención de lo dispuesto en la norma procesal.

Ahora bien, el art. 150 del CGP, establece con respecto al trámite de acumulación de procesos, lo siguiente:

“Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito”.

Del análisis de la normatividad reseñada se desprende que, la solicitud de acumulación de procesos debía ser elevada ante este Despacho judicial, por ser el juzgado que adelantaba el proceso más antiguo, para que así se declarare, y se oficiare al despacho judicial que conociera del otro proceso para que remitiera el expediente respectivo, para que se tramitara conjuntamente con el que venía cursando, y pudiere ordenarse así la suspensión de la actuación más adelantada, para que pudieran estar en el mismo estado procesal, y ser objeto de decisión en la misma sentencia, lo cual no aconteció en el presente asunto, donde en ningún momento las partes pusieron en conocimiento la existencia de otro proceso, para actuar oficiosamente, o elevaron petición alguna de que se acumulare al mismo el proceso que cursaba en el Juzgado de Familia de Los Patios contra los mismos demandados, razón por la que el proceso en este despacho continuó con su curso procesal, sin advertirse ningún hecho que generare su suspensión, y, como este Despacho no ordenó ninguna acumulación, no debía esperarse indefinidamente el proceso remitido por el Juzgado de Familia de Los Patios.

Así las cosas, se advierte que el trámite de acumulación impartido por el Juzgado de Familia de Los Patios no se acompasa a lo consagrado en el estatuto general procesal para la acumulación de procesos, teniendo en cuenta que la misma debía ser decretada por este juzgado, previa solicitud de remisión del expediente que allí cursaba, por conocer del proceso más antiguo, y no por dicho despacho judicial, por lo que no se predica la existencia de un conflicto de competencia que deba ser declarado, debiendo el Juzgado de Familia de Los Patios continuar conociendo del proceso remitido, por no efectuarse el trámite de acumulación en debida forma.

Bajo este orden de ideas, este Despacho no repondrá el auto de fecha 29 de abril de 2021, por encontrarse ajustado a derecho y a la realidad procesal plasmada en el expediente, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º) NO REPONER el auto de fecha 29 de abril de 2021.

2º) Una vez ejecutoriado el presente proveído, comuníquese lo anterior al Juzgado de Familia de Los Patios, para que continúen con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ATV

Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO**

JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ff73087a6b4c14a7fd19e17fb0a7d7cb277fdd87615e76e0ca85fe8e7bee8e**

Documento generado en 02/06/2021 02:23:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**